



**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, en su carácter de Presidente de la

COOPERATIVA, por derecho propio, interponen a fs. 259/270, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución 109-4/07 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 255/256, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce los fundamentos que a continuación se exponen:

- Que la Cooperativa tiene por objeto la prestación de una serie de servicios públicos, algunos de los cuales -energía eléctrica y agua- son efectuados a la Municipalidad de Avellaneda, a quien le emite las correspondientes facturas, con los consumos e importes correspondientes, con fechas de vencimientos para el pago -normalmente los días 10 de cada mes-.
- Que con relación a las supuestas erróneas deducciones del importe abonado en concepto de Derecho de Registro e Inspección que endilgara esta Administración expresa -como se indicara anteriormente- que son contribuyentes ante la Municipalidad de Avellaneda del aludido Derecho y, concomitantemente, son proveedores del servicio a la misma, dándose en forma simultánea la figura del deudor y acreedor, compensándose los montos -en uno y otro sentido- al momento del vencimiento de las facturas, presentándose la documentación pertinente -factura y boleta de pago del Derecho de Registro e Inspección-.
- Que al margen de la registración en la órbita municipal, el momento de la compensación opera el día 10 de cada mes o el que corresponda, si éste es feriado, siendo en todos los casos, anteriores al vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estando -por ende- enmarcada en las previsiones del artículo 154 del Código Fiscal vigente.
- Que el Fondo Subsidiario Compensador de Tarifas constituye un subsidio otorgado a los transportadores y distribuidores de energía eléctrica en el marco de la Ley 24065, a la cual nuestra provincia adhirió mediante Ley 11000, con su correspondiente Decreto Reglamentario 3319/94.
- Que los fondos a distribuir son asignados por la Secretaría de Energía de la Nación al Gobierno Provincial, quien a través de la Empresa Provincial de la Energía, los remite a los distintos beneficiarios, configurando -en su opinión- un subsidio del Estado Nacional comprendido en el inciso e) del artículo 127 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), resultando improcedente la pretensión fiscal de someterlos a imposición.

- Que con relación a los Aportes Sociales Ley 5110 que fueron liquidados sobre los montos establecidos en el Decreto 1273/02 del Poder Ejecutivo Nacional, sostienen que sobre los mismos no corresponde aporte alguno, habida cuenta la naturaleza de asignación no remunerativa de carácter alimentario que reúnen tales conceptos.
- Que consecuentemente, al resultar improcedentes los ajustes pretendidos por la Administración, conforme a los argumentos anteriormente plasmados, les corresponde -siempre a juicio de la agraviada- la reducción de la alícuota prevista por la Ley 12396.
- Que cuestiona las multas aplicadas
- Que aportan alguna prueba documental y dejan ofrecida los registros contables y elementos respaldatorios.

Con relación al primero de los agravios amerita en primer lugar traer a colación que el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) establece que será computable la deducción del Derecho de Registro e Inspección, cuando se verifiquen las dos condiciones estipuladas en la propia normativa

Es decir, que el Derecho de Registro e Inspección se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe efectuarse en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible

Es importante señalar la documental que se adjunta al escrito recursivo, vinculada a la temática que ahora nos ocupa, a saber:

A fs. 278/284, facturas emitidas por la Cooperativa a la Municipalidad.

A fs. 285, Certificación emitida por la Municipalidad de Avellaneda, mediante la cual deja expresa constancia que en forma rutinaria, dado que la Cooperativa es proveedora del Municipio, presentan los comprobantes de pago mensuales del Derecho de Registro e Inspección con antelación al vencimiento de cada uno de ellos y al mismo tiempo, las facturaciones correspondientes, para ser canceladas con el referido tributo, enmarcando la operatoria en lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria que, en su artículo 92, prevé la exención del pago de recargos a los contribuyentes a los cuales la Municipalidad les adeude facturas por provis



*"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"*

de servicios o bienes, rigiendo desde la fecha del vencimiento del pago de la factura, a condición de reciprocidad en el tratamiento.

A fs. 286, se adjunta detalle -efectuado por la Municipalidad- de los montos mensuales de Derecho de Registro e Inspección y total de facturas por servicios facturados al municipio y las fechas de presentación.

A fs. 287/355, obra un detalle confeccionado por la Cooperativa inherente a la conformación de los montos facturados a la Municipalidad.

A fs. 379, la Subdirección de Fiscalización expresa - a modo de aclaración- que los ajustes por el concepto bajo análisis, se practicaron en función de las fechas oportunamente informadas por la propia Municipalidad de Avellaneda, a fs. 45/47.

A fin de dilucidar la materia de debate, circumscripta al cumplimiento de la condición primera, estipulada en el artículo 154 mencionado, entendemos que resulta de vital importancia, determinar si el procedimiento que explicita, tanto la recurrente como el municipio, adquieren el significado que la propia norma exige.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 818 del Código Civil, establece que la compensación extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir y si bien produce efecto extintivo por la sola coexistencia de créditos y débitos recíprocos, ello no impide eliminar el factor voluntario de su invocación.

Así y si nos remitimos concretamente a la situación planteada en autos, consideramos que se dan las prerrogativas de la compensación con los efectos extintivos de ambas deudas -Derecho de Registro e Inspección como deuda menor y por otro lado, las facturas de los servicios emitida por la Cooperativa- y como fecha, en que ambas comenzaron a coexistir, la de presentación, siendo anterior a la del vencimiento del gravamen provincial.

En consecuencia y para la particular situación suscitada en autos, concerniente al tópico que nos ocupa, entendemos que en función del mecanismo de compensación analizado, le asiste razón a la agraviada.

Con relación al segundo de los cuestionamientos, debemos resaltar que por el artículo 70 de la Ley Nacional 24065, se crea el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, consistente en un recargo sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, reembolsos e intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo, que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, que estará destinado a crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas de Usuarios Finales, que se distribuirá entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a la ley, hecho que en nuestra provincia, aconteció con la sanción de la Ley 11000.

Sobre la base de lo precedentemente manifestado, consideramos que los montos bajo análisis no configuran un subsidio del Estado, porque las normas que lo sustentan así lo especifican, puesto que lo definen como "compensaciones regionales de tarifas de usuarios finales", además, porque no han sido girados directamente por aquél, sino por el Consejo Federal de la Energía creado con los alcances que hemos precisado fundamentalmente, porque tienen la finalidad específica de compensar las disminuciones de las tarifas eléctricas a los usuarios finales, representando una aludida compensación- una retribución a la actividad desarrollada.

En razón de todo lo anteriormente precisado, consideramos que al no conformar un subsidio del Estado, no pretende la agraviada, dado que representa una compensación tarifaria, corresponde desestimar lo argüido al efecto.

Con relación a los Aportes Sociales 5110, determinados sobre los denominados conceptos nos remunerativos, estableciera el Decreto 1273/02 y modificatorias, esta Dirección General pronunció a través de sendos interpretativos, tales como 844/99, 845/99, 169/02, 793/02, entre otros, motivo por el cual y no habiéndose apareado nuevos elementos que posibiliten variar lo actuado, corresponde ratificar el criterio sostenido y -por ende- rechazar la reducción de alícuotas pretendida, consagrada en la Ley 12396, precisamente por no cumplimentarse la condición de estar al día con los Aportes Sociales e Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año inmediato anterior.

En lo concerniente a las multas, cabe acotar que las mismas se sustentan en lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal vigente y su graduación se realizó de conformidad a lo establecido en la Resolución 04/98.

Por lo tanto y sobre la base de lo manifestado, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso.



**ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS**  
Provincia de Santa Fe



Ref. EXPEDIENTE N°

Inspección

INFORME N° 1086

**"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"**

debiendo dictarse la pertinente resolución en tal sentido, de modo que la nueva liquidación contemple lo sustentado con respecto a la deducción del Derecho de Registro e Inspección.

Con lo informado a su consideración se eleva

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 22 de octubre de 2007.-  
bgr.

C.P.N. **LUIS A. GAVEGLIO**  
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06  
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**Dra. OLGA N. RODRIGUEZ**  
SUB-DIRECTOR B  
Asesoría Jurídica Administrativa

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 22 de octubre de 2007.-  
bgr.

C.P.N. **LIBERO P. RIZZONI**  
DIRECTOR GENERAL  
Direc. Gral. Téc. y Jurídica



REF.: EXPTE. N° 1086/07

s/inspeccion.-

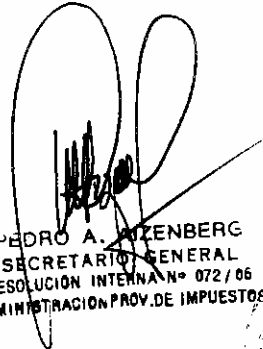
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 24 de Octubre de 2007.-

Compartiéndose los términos del Informe  
N° 1086/07 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración  
Regional Santa Fe a efectos de actuar en consecuencia y confeccionar cuadro  
resumen de importes a reclamar.

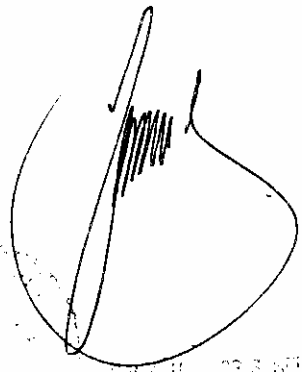
Hecho, vuelva para el dictado de

resolución.

pa/mit

  
PEDRO A. AIZENBERG  
SECRETARIO GENERAL  
RESOLUCION INTERNA N° 072/06  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS





SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL  
DE IMPUESTOS